

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se ha allegado pronunciamiento respecto del auto de sustanciación No. 673 del 18 de octubre de 2023 ([113AutoOrdenaPonerenConocimiento.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 758

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTES	ANA MYRIAN MONSALVE ÁVILA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente, a través de auto de sustanciación No. 673 del 18 de octubre de 2023 ([113AutoOrdenaPonerenConocimiento.pdf](#)) se procedió a dar traslado de la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Occidente, sin que hasta el momento obre pronunciamiento de la parte interesada.

Dado lo anterior, se requiere al apoderado de la parte interesada para que el término improrrogable de 3 días, informe al despacho si ya procedió a cancelar los gastos requeridos para la realización de la prueba pericial ordenada, esto, con el fin de evitar dilaciones en el proceso de la referencia y continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c26370f4167e3d771d9ffb50ffb12863cb15805dabde2882cbd8ee7b20d5**

Documento generado en 12/12/2023 08:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 755

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00190-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN
LITISCONSORTE NECESARIO	FLOYD AYALA MACHADO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 042 del 3 de noviembre de 2022 ([49ActaAudienciaPruebas03112022.pdf](#)), este despacho judicial procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 18 de abril de 2024 a las 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d19277fcbd55fe795ea336c703f629d97b6598f6296286bedc7b1ae3a58d3e5**

Documento generado en 12/12/2023 08:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.527

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00358-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO Y OTRO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación, sin lugar a condena en costas y expensas, como quiera que el despacho observa que no se causaron, además la parte demandada no se opuso al desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario presentado a través de apoderado judicial por JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO Y OTRO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e041f7f27144a07f4e314333874ec76fe25226175111c354c4bfe0a57257588**

Documento generado en 12/12/2023 08:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 756

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00373-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.)
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación, se observó que en el auto interlocutorio No. 494 del 24 de noviembre de 2023 se cometió un lapsus al indicarse en el ordinal primero de la parte resolutive como radicación del expediente 76-147-33-33-001-2018-00305-00, siendo lo correcto 76-147-33-33-001-2018-00373-00 y se omitió enunciar la palabra nulidad cuando se hizo referencia al medio de control, pues como se observa, se anotó “medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario”.

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de las providencias (autos y sentencias) es procedente en cualquier tiempo, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) se haya incurrido en un error puramente aritmético y ii) se haya incurrido en «error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»

Teniendo en cuenta lo anterior, se corregirá la parte resolutive en lo que respecta a la radicación del expediente y se adicionará la palabra relacionada con el nombre del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N°494 del 24 de noviembre de 2023. Por lo tanto, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso radicado al No.76-147-33-33-001-2018-00373-00 que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.), con NIT. 890903436-2, contra el MUNICIPIO DE ROLDANILLO–VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos Liquidación de Aforo No.SH-76622-2017-0008 del 31 agosto de 2017 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-0004-2018 del 25 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- En lo demás queda incólume la providencia referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ead05dff206f1acc4a182b9186b39fd3ed71bf509b417bd3f9f727ea0e84a9**

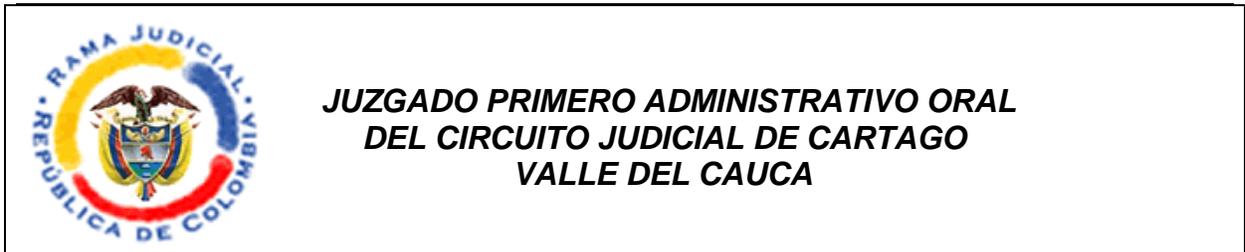
Documento generado en 12/12/2023 08:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía, corrieron los días 3, 4 y 7 de marzo de 2022 ([090ComunicacionTrasladoExcepciones.pdf](#)). En silencio.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 753

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00207-00
DEMANDANTES	JOSÉ FERNANDO ZAPATA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S. Y CLÍNICA RECUPERAR S.A. I.P.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y los llamados en garantía, contestaron la demanda dentro de término ([040ConstanciaDeTerminos.pdf](#)) y ([088ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Municipio de Cartago – Secretaría de Salud (fls. 119-139), IPS Municipal de Cartago – Valle del Cauca (fls. 147-150 y [003CONTESTACION DEMANDA 2019-00207 JHON JAIRO CANO CARDENAS.pdf](#)), Psico Salud y Transformación S.A.S. ([011CONTESTACION REPARACION DIRECTA PSICO Y OTROS - RAD 201900207.pdf](#)), Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. ([022CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN PDF.pdf](#)), y Centro de Medicina Física y Rehabilitación Recuperar S.A. ([038Contestacion Demanda de Jose Fernández Zapata C. y Otros contra Recuperar y Otros. Jdo 1 Adm. Oral de Cartago..pdf](#)) y los llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros ([058CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)) y MAPFRE Seguros Generales de Colombia

S.A. ([068CONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA.pdf](#) y [084ONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA \(RECUPERAR\).pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 16 de abril de 2024 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 133-134).

4 - Reconocer personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([059PODER PREVISORA S.A. PROCESO.pdf](#)).

5 - Reconocer personería a los abogados dispuestos por la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., quien está representada legalmente por el señor Mauricio Londoño Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966, como apoderados del llamado en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([073PODER \(Mapfre\).pdf](#)).

6 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Jorge Uriel Rueda Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913 expedida en Bucaramanga - Santander y T.P. No. 208.777 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Coosalud EPS-S ([042RENUNCIA PROCESO JOSE FERNANDO ZAPATA.pdf](#)), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

7 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Víctor Mauricio Marín Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.416.906 y T.P. No. 299.717 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Psico Salud y Transformación S.A.S. ([091RrenunciaPoder .pdf](#)), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565251d36a9fb8f8d39c372d4fb0017414cbb2a89c08e7398b1a400756bc5141**

Documento generado en 12/12/2023 08:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.528

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00256 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	WILSON MARINO GARCÍA REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor WILSON MARINO GARCÍA REYES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f745124ae9e5eef97975bf54dc0e448dfc372df2eb7453a52f522b17454a8c**

Documento generado en 12/12/2023 08:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho la presente solicitud de nulidad o de saneamiento, propuesta por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre 13 de 2023.

NATALIA GIRALDOI MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 531

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00142-00
DEMANDANTE	LA NACION-MINISTERIO DE DEPORTE
DEMANDADOS	EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL DEPORTE-INDERVALLE
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En el presente proceso mediante providencia del pasado 21 de noviembre 2023, este estrado judicial rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la misma providencia, procediendo a su respectiva notificación por estado y enviando mensaje de dato al correo de la entidad demandante, aunque se adujo que era Ministerio de Transporte (índice 008 del expediente electrónico de Samai).

Ahora, la apoderada del Ministerio del Deporte allega escrito solicitando el saneamiento o nulidad de la presente actuación, teniendo en cuenta entre otras circunstancias, error en el estado electrónico en la identificación de la parte demandante, cuando se adujo que era el Ministerio de Transporte cuando era el Ministerio de El Deporte, y segundo, no se envió mensaje de datos a la apoderada actual de la entidad, de acuerdo a poder que obraba en el expediente, no dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de El Ministerio del Deporte, observa que efectivamente desde su inició el proceso se encuentra radicado como parte demandante el Ministerio de Transporte, e igualmente que así se procedió a su notificación por estado, y que si bien se notificó al correo del Ministerio de El Deporte que aparecía en el expediente, no se le notificó a la apoderada actual en el mencionado proceso, es decir a la abogada que realiza la presente solicitud, por tal motivo, y al observarse efectivamente las irregularidades mencionadas, que afectan la notificación de la providencia de fecha 21 noviembre de 2023, que podrían afectar garantías derivadas del derecho a defensa y de contradicción de la parte demandante, este despacho, previo a ordenar el desarchivo de la actuación, se

RESUELVE

1º. Ordenar el desarchivo de la presente actuación.

2.- Dejar sin efectos la notificación por estado realizada el 22 de noviembre de 2023, respecto de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, que rechazó la presente demanda, e igualmente el mensaje de datos enviado en este sentido, de conformidad con lo expuesto.

3°. Ordenar, por secretaría, proceder a notificar por estado nuevamente la providencia mencionada, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo el respectivo mensaje de datos a los sujetos procesales.

4.- Reconocer personería para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación-Ministerio de Deporte, a la abogada July Paola Fajardo Silva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.720.692 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 185.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

5°. Hacer que, para todos los efectos en esta actuación, la parte demandante corresponde a la Nación-Ministerio del Deporte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito (fl. 43) en el que solicita la admisión de la demanda, argumentando que con el escrito de demanda se adjuntaron pruebas documentales aportadas por la propia demandada, mediante oficio del director de la dependencia competente donde en forma clara se puede observar las situaciones de derecho esgrimidas para que el despacho avance en las etapas procesales.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil doce (2012)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil doce (2012)

Auto de sustanciación No. **1500**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2012-00157-00
DEMANDANTE	LUZ ANGÉLICA RIVAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado (fl. 43) solicita la admisión de la demanda, argumentando que con el escrito de demanda se adjuntaron pruebas documentales aportadas por la propia demandada, mediante oficio del director de la dependencia competente donde en forma clara se puede observar las situaciones de derecho esgrimidas para que el despacho avance en las etapas procesales.

Frente a lo anterior, debe el despacho reiterar los argumentos que se pusieron de presente en el auto de sustanciación No. 0947 de agosto 6 de 2012 (fl. 41), con los cuales se explicó porque con los documentos existentes en el expediente no era posible determinar el juez competente en la presente demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, como lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, para efectos de darle impulso a la presente demanda, considera el despacho que para conocer el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el señor César Armando Insuasty Rivas, puede el apoderado judicial aportar el documento que se requiere. Igualmente, como quiera que no se ha dado respuesta al oficio enviado por el despacho, se dispondrá que por secretaría se reitere el comunicado, colocando de presente las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 39 del C. de P.C. y 14º de la ley 1285 de 2009.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Por secretaría, y por segunda vez, ofíciase a la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde prestó sus servicios el señor César Armando Insuasty Rivas, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.394.036 y quien falleciera el 24 de julio de 2000, especificando el municipio. Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 39 del C. de P.C. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NÈSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b476342baa6e71c3550b8e4f1492a1553a8b91a286143ddb705af663c0508f**

Documento generado en 12/12/2023 08:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 12 de 2023. Le informo al señor Juez, que, una vez transcurrido el término dispuesto en providencia del 14 de noviembre de 2023, no hubo pronunciamiento por parte del demandante ni el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, respecto de la dirección de notificación de la accionada EMPRESA CONSORCIO DE VIAS DE ALCALA 2022, no pudiéndose llevar a cabo esa actuación secretarial. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 754

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00161-00
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO AYA GARCIA
DEMANDADO(s)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y además que se requiere que se aporte la dirección de notificación personal de la accionada EMPRESA CONSORCIO DE VIAS DE ALCALA 2022, con el fin de realizar la respectiva notificación de las presentes diligencias, se ordena requerir nuevamente al representante legal del Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, y al mismo accionante para que, en un nuevo término de cinco días hábiles, contado a partir de comunicación de esta providencia, se pronuncien respecto este requerimiento, haciendo la prevención que la desatención a solicitudes realizadas por la rama judicial, podría acarrear sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6686eee892f0d5d8abcd39a42d464d619c81e983c5e51a7f63edbfcdcf4628**

Documento generado en 12/12/2023 08:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>